



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180004800

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta arrimada al plenario por cuenta del Banco Caja Social (fl. 59) para lo que estimen pertinente.

En atención al escrito radicado por la demandada Erika Fernanda Ramírez Romero (fls. 49-50), por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando "(...) *oficio de levantamiento medidas cautelares*", viene al caso precisarle a la memorialista, que el derecho de petición no opera ante las autoridades judiciales, cuando ante esta se tramite un proceso que debe regirse por los postulados normativos creados por el legislador. Es así como mediante sentencia T-394 de 2018, la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia señaló:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015**”*

No obstante lo anterior, se requiere a la memorialista para que precise el oficio requerido, pues de la revisión del expediente emerge que, el inmueble objeto de embargo es de propiedad de la ejecutada Hilda Suárez de Bautista, cuyo oficio de desembargo fue retirado por ésta. De tratarse de desembargo de una cuenta bancaria, deberá indicar la entidad y el número del producto a desembargar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 127 de fecha 9 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA